

Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Jorge Ulises Carmona Tinoco¹

Introducción. I. El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: A) El acceso a la justicia en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. B) El acceso a la justicia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos C) El acceso a la justicia en los instrumentos de derechos humanos específicos en el sistema interamericano. II. El debido proceso en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: A) El debido proceso en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. B) El debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. C) El debido proceso en los instrumentos de derechos humanos específicos en el sistema interamericano. Consideraciones conclusivas.

Introducción

La palabra *jurisprudencia*, en una de sus acepciones, hace referencia a los criterios contenidos en las decisiones de

¹ Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

órganos encargados de la aplicación del derecho. En este sentido, la jurisprudencia es producto de las actividades de interpretación, integración y actualización del ordenamiento que están llamados a realizar dichos órganos en la solución de casos concretos y en la adaptación del ordenamiento a nuevas exigencias.

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es el conjunto de criterios derivados de la actividad de los órganos de supervisión internacional en dicha materia, sean o no plenamente jurisdiccionales, que están contenidos, entre otros, en las sentencias, decisiones, observaciones o informes relacionados con casos o peticiones individuales, así como en las opiniones consultivas y en las observaciones generales.

Tales criterios constituyen la interpretación *oficial* y, en ciertas hipótesis, las de carácter *último* o *definitivo* acerca de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos, de tal manera que el sentido y alcance de una disposición de este tipo está determinada conjuntamente por el texto que la expresa y por su interpretación; así, ambos conforman el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido y que debe ser observado por los Estados.

La jurisprudencia internacional no sólo permite determinar los alcances de los derechos básicos sino también su armonización recíproca, de manera que se evidencien su interrelación y su interdependencia, para facilitar su eficacia plena.

La identificación y sistematización de la jurisprudencia en materia de derechos humanos es de suma utilidad en el ámbito internacional, pues se convierte en un referente necesario a la hora de acudir a las instancias internacionales de protección de los derechos humanos con el fin de fortalecer los planteamientos que se realicen en los diversos tipos de procedimientos ante éstas.

En el ámbito interno, contar con un catálogo de la jurisprudencia internacional permite su invocación con mayor

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

facilidad ante las instancias estatales a efecto de que éstas ajusten su actuación a dichas pautas y, a la par de los instrumentos internacionales, las utilicen en la justificación de sus propias decisiones en favor de los derechos humanos.

Es precisamente la fuerza jurídica que se dé a la jurisprudencia en materia de derechos humanos en el ámbito interno de los Estados lo que contribuirá a la viabilidad de los sistemas *supra* nacionales de supervisión, que se ven limitados por lo regular desde el punto de vista material y presupuestal, para sacar adelante la inmensa tarea de resolver un número cada vez más elevado de peticiones provenientes de diversos países.

En efecto, si los criterios internacionales son considerados e incorporados como pautas vinculantes por los órganos domésticos, encontrarán solución precisamente en dicho ámbito muchos de los casos que, de otra forma, tendrían que ser planteados a nivel internacional; con ello se cumple un doble propósito: hacer efectivos los derechos humanos al interior de los Estados y apoyar la labor ágil de los mecanismos internacionales de supervisión, de manera que conozcan de casos paradigmáticos cuya solución irradie sus aspectos positivos más allá del caso particular de que se trate, haciendo realidad el carácter subsidiario o complementario de su actuación.

El presente trabajo tiene por objeto ofrecer un panorama acerca de los estándares interamericanos en materia de *acceso a la justicia y debido proceso* a través del análisis de los instrumentos internacionales y de la sistematización de la jurisprudencia interamericana en tales materias, derivada de los procedimientos ante la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos en su carácter de órganos de supervisión del cumplimiento de los derechos humanos por parte de los Estados en el continente americano.

Es importante señalar que los derechos específicos que conforman el *acceso a la justicia y debido proceso* están

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

también previstos en los instrumentos de carácter universal² y han sido objeto de tutela por parte de los organismos de supervisión en dicho ámbito. De igual forma, a nivel regional, específicamente en Europa, la Corte ha formado a lo largo de los años un conjunto sólido y consistente de criterios en tales materias³ que, en ocasiones, han sido utilizados por la Comisión y por la Corte Interamericanas en la solución de los casos sometidos a su conocimiento. La doctrina también se ha preocupado por analizar tales derechos y su relación con la labor de los órganos domésticos de justicia⁴.

Las materias que se analizan han sido objeto de consideración en cientos de casos, de manera que dar cuenta de todos y cada uno de ellos ameritaría un trabajo muchísimo más amplio y profundo que el que se presenta; por tal motivo, los criterios que se ofrecen deben ser considerados simplemente como una muestra representativa del gran desarrollo jurisprudencial interamericano en materia de acceso a la justicia y al debido proceso, en constante evolución a favor de estándares cada vez más benéficos a favor de los derechos humanos.

Antes de finalizar estas breves líneas introductorias, el autor desea hacer patente su agradecimiento a María José Franco Rodríguez, integrante del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por el entusiasta apoyo y colaboración que prestó en la elaboración del presente trabajo.

² Véanse los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Ver los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁴ Véase entre muchos otros, Amerasinghe, C. F. Local Remedies in International Law, Cambridge, Grotius Publications Limited, 1990; Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant. El Acceso a la Justicia, la tendencia en el movimiento para hacer efectivos los derechos, México, Fondo de Cultura Económica, 1996; Carmona Tinoco, Jorge Ulises. El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impar-

I. El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

El panorama que ofrecemos es de carácter descriptivo y no pretende en modo alguno agotar las múltiples aristas de un tema tan amplio como es el acceso a la justicia, por lo que las concordancias e interpretaciones que se presentan deben ser consideradas únicamente como pautas propuestas y en modo alguno se ofrecen como las únicas posibles, máxime que los temas de derechos humanos son sumamente dinámicos y pueden ser objeto de planteamientos novedosos, lo que ha permitido su adaptabilidad a nuevas realidades y exigencias de protección. No debe perderse tampoco de vista la interrelación e interdependencia características de los derechos humanos, que derivan del hecho de que su existencia no es aislada sino que todos los derechos están vinculados entre sí, y que la afectación o la satisfacción de alguno de ellos impacta a otros.

Enseguida, abordaremos el tema del acceso a la justicia en los instrumentos interamericanos, así como de algunos criterios relevantes de la Comisión y de la Corte

ción de justicia en México, en Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, número 1, enero-junio de 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 161-192; Fix-Zamudio, Héctor. Eficacia de los instrumentos protectores de los Derechos Humanos, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, II-2002, México, UNAM, pp. 11-50; Fix-Zamudio, Héctor. El Amparo Mexicano como Instrumento Protector de los Derechos Humanos, en sus Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 3^a edición, México, UNAM-Porrúa, 2003, pp. 619-666; Fix-Zamudio, Héctor. La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales, Madrid, UNAM-Civitas, 1982; Gozaíni, Osvaldo Alfredo. El debido proceso, Argentina, Rubinzel-Culzoni Editores, 2004; Hoyos Arturo. El Debido Proceso, Colombia, Temis, 1998; Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Banco Interamericano de Desarrollo. Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en Siete Países de América Latina, José Thompson (Coordinador académico), San José, Costa Rica, IIDH, 2000; Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional, 2^a edición, Colombia, 1992.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Interamericanas que se han ido formando hasta ahora sobre el tema.

A. El acceso a la justicia en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos el derecho de acceso a la justicia se encuentra expresado, aún cuando sin esa denominación, desde la propia Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en el artículo XVIII, enunciado como “Derecho de Justicia”. Dicho precepto señala:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

La primera parte del artículo citado se refiere al acceso a los órganos jurisdiccionales ordinarios para hacer valer todo tipo de derechos (civiles, familiares, penales, mercantiles, administrativos, laborales, entre otros), mientras que la segunda parte tiene por objeto la protección específica de los derechos fundamentales expresados a nivel constitucional contra actos de autoridad, mediante la existencia de un instrumento de tramitación sencilla y breve.

De esta manera, el acceso a la justicia se afirma como un derecho fundamental con respecto a las diversas ramas jurídicas que integran un ordenamiento y, en tal carácter, cuando fuere transgredido o inobservado, debe ser susceptible de tutela jurídica vía el procedimiento *sencillo y breve* enunciado, el cual, a su vez, deberá estar disponible a toda persona a quien se conculque tal derecho.

Habría que agregar también el derecho de toda persona privada de su libertad a acceder a un juez con el fin de que

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

dicho funcionario verifique la legalidad de la detención, pudiendo aquella ser puesta en libertad si no se actuó con apego a la ley (artículo XXV), así como el derecho de toda persona acusada de un delito a ser oída en forma imparcial y pública por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes (artículo XXVI).

La Comisión ha señalado que las leyes que permitan la detención prolongada sin mediar orden judicial y sin beneficio del asesoramiento jurídico, son *prima facie* violatorias del derecho al proceso regular exigido por los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana⁵.

Estos derechos son recogidos y detallados por la Convención Americana, como veremos en los párrafos siguientes, que además prevé entre sus propias pautas de interpretación señaladas en su artículo 29.d, que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*.

B. El acceso a la justicia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. La noción de acceso a la justicia y los deberes estatales derivados de ella

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es más específica y prolífica respecto al tema que nos ocupa. En primer término, habría que mencionar el artículo 8.1 que se refiere, según su propia denominación, a las garantías judiciales, en el que se señala:

8.1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

⁵ Cfr. CIDH. Resolución No. 1/85, Caso No. 9265, Suriname, 1 de julio de 1985, párrafo 10.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Convención, como puede observarse, hace eco de lo que señala la Declaración Americana sobre el acceso a los tribunales. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana el artículo 8.1 consagra el derecho de acceso a la justicia.

La Corte ha señalado el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, derivado del artículo 1 de la Convención⁶.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la Convención garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos⁷. En contrapartida, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administra-

⁶ Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafos 23 y 24. El artículo 1.1 de la Convención señala: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁷ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de Fondo, 29 de septiembre de 1999, párrafo 123; Caso Blake, Sentencia sobre Reparaciones, 22 de enero de 1999, párrafo 65.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

ción de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención⁸.

El acceso a la justicia no es sólo la posibilidad de presentar una causa ante un tribunal y que éste emita una sentencia definitiva sobre el asunto planteado sino que, además, tal acceso debe ser efectivo, lo cual no se cumple si quienes participan en el proceso no pueden hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales por concepto de tasas de justicia, multas u honorarios desproporcionados regulados por la ley, que pueden ser un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia⁹.

2. El acceso a la justicia de las víctimas y de sus familiares en casos de delitos y de violaciones a los derechos humanos

Por otra parte, las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención son también el fundamento para garantizar a las víctimas de conductas delictivas el derecho a que éstas sean efectivamente investigadas,¹⁰ a que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable,¹¹ a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes y a que se indemnicen los daños y perjuicios que hayan sufrido. Tal interpretación resulta de armonizar el mencionado artículo 8 con el artículo 29 de la Convención, inciso c, que establece,

⁸ Cfr. Caso Cantos, Sentencia de Fondo, 28 de Noviembre de 2002, párrafo 50.

⁹ Cfr. Caso Cantos, Sentencia de Fondo, 28 de Noviembre de 2002, párrafos 54 a 56.

¹⁰ Veáse CIDH. Informe No. 19/03, Petición 11.725, Acuerdo de Cumplimiento, Chile, Carmelo Soria Espinoza, 6 de marzo de 2003, en el cual, como forma de cumplimiento de un Informe Publicado, el Estado se comprometió a reactivar y continuar una investigación penal.

¹¹ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998, párrafo 155.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno¹².

Esta interpretación ha sido útil también para dejar en claro que los familiares de una persona desaparecida son igualmente considerados como víctimas y tienen el derecho de acceso a la justicia para que la conducta sea efectivamente investigada, sancionados sus responsables y que les sea brindada una reparación adecuada¹³.

La investigación que debe llevar a cabo el Estado, ya sea de cualquier conducta delictiva, ya de violaciones a los derechos humanos, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁴.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos en general, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables como en busca de una debida reparación¹⁵.

¹² Cfr. Caso Blake, Sentencia de Fondo, 24 de enero de 1998, párrafos 96 y 97.

¹³ Cfr. Caso Durand y Ugarte, Sentencia de Fondo, 16 de agosto de 2000, párrafo 130.

¹⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, párrafo 177.

¹⁵ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Sentencia de Fondo, 19 de noviembre de 1999, párrafo 227.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

3. La falta de acceso a la justicia y la impunidad

La falta de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, esto es, la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, deviene en impunidad, misma que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁶.

4. El acceso a la justicia y su efectividad en los casos de pena de muerte

La Convención contiene disposiciones adicionales relacionadas con el acceso a la justicia en situaciones o ámbitos específicos. Uno de estos es el relativo a las limitaciones alrededor de la pena de muerte a que hace referencia el artículo 4.6, que establece:

4.6 “Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

El acceso a la justicia se concreta, en este caso, en el deber del Estado de hacer efectivo el derecho de solicitar la extinción o la commutación de la pena de muerte y que dicha petición sea considerada, durante lo cual está prohibido aplicar la pena señalada.

La Corte ha señalado que las peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención, en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir, no se trata solamente de interponer formalmente una

¹⁶ Cfr. Caso Las Palmeras, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 56.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

petición sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva¹⁷.

En el mismo sentido, el artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8 y 1.1, los tres de la Convención Americana, pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caractérice por ser imparcial y transparente, en el que el condenado a la pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia¹⁸.

5. El acceso a la justicia por parte de los menores

Otra disposición, que es expresión del acceso a la justicia en materias específicas, es la prevista en el artículo 5.5, tratándose de menores de edad, en donde se establece:

5.5 “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

Esta disposición consagra la hipótesis del derecho de los menores, en los Estados en que es posible jurídicamente someterlos a proceso, a que accedan a tribunales especializados para tal efecto, ante los cuales deben ser llevados con la *mayor celeridad posible* para su tratamiento, esto es, sin dilación alguna y no con el objeto de que sean castigados.

El órgano de aplicación del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés supe-

¹⁷ Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de Fondo, 21 de junio de 2002, párrafo 186.

¹⁸ Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de Fondo, 21 de junio de 2002, párrafo 188.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

rior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso¹⁹.

6. El acceso a la justicia en casos de afectación a la libertad personal

Una disposición adicional vinculada al acceso a la justicia está relacionada con los actos de afectación a la libertad personal a los que hace alusión el artículo 7.6, que establece:

7.6. “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”.

En este caso la Convención no hace mención exclusiva a la materia penal por lo que, frente a todo acto de afectación a la libertad personal, ya sea que provenga de autoridades administrativas en general, judiciales o migratorias, entre otras, existe el derecho de la persona -con el correspondiente deber a cargo del Estado de hacer esto posible- de acceder a un juez o tribunal competente que revise la legalidad del arresto o detención, con atribuciones para decretar la libertad de la persona si la afectación a la libertad resultare ilegal.

Si bien la afectación a la libertad personal puede provenir de autoridades de diversa índole, la revisión de la legalidad de la detención debe llevarla a cabo necesariamente un juez, por lo que existe violación a este derecho si la resolución queda en manos de una autoridad administrativa, que no necesariamente tiene la formación jurídica adecuada, pero que en ningún caso puede tener la facultad de ejercer la función jurisdiccional²⁰.

¹⁹ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 102.

²⁰ Cfr. CIDH. Informe No. 66/01, Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrafo 79.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Durante el tiempo en que la persona esté en poder de agentes del Estado, éste está obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pueda tener resultados efectivos, de lo contrario, se violan los artículos 7.6 en concordancia con el artículo 25 de la Convención²¹. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.

No obstante que el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención²². El acceso a la justicia de una persona se ve trasgredido si es detenido en centros clandestinos sin importar que la detención sea llevada a cabo en el contexto de un conflicto interno en el Estado, pues aún en estos casos el Estado debe asegurar al detenido las garantías propias de todo estado de derecho y someterlo a proceso legal²³.

El acceso a la justicia no se cumple si una persona ha permanecido incomunicada sin oportunidad de que su detención sea revisada judicialmente o si, con posterioridad a dicha detención, plantea el hábeas corpus y éste no produce resultado alguno, lo cual no implica la garantía de un resultado favorable²⁴. Otro ejemplo de la trasgresión a este precepto es claramente la desaparición forzada de personas que, entre otros, es también violatoria del derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto²⁵.

²¹ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 85.

²² Cfr. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2000, párrafo 140.

²³ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2000, párrafo 143.

²⁴ Cfr. CIDH. Informe No. 166/01, Caso. 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrafo 67.

²⁵ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2000, párrafo 142.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

En este sentido, los parámetros que en su momento fijó la Corte para los recursos internos²⁶ los ha ampliado para aquellos que el Estado debe proporcionar para la revisión judicial de actos que afecten la libertad personal, los cuales, entre otros requisitos, deben ser sobre todo eficaces a efecto de que la persona arrestada o detenida ilegalmente obtenga su libertad con la mayor prontitud²⁷. La Corte ha resaltado la importancia del hábeas corpus -lo cual aplica para figuras equivalentes según el ordenamiento de cada Estado- como el instrumento de garantía de la libertad e integridad personales, de prevención de la desaparición forzada o indeterminación del lugar de detención, y también de la vida²⁸.

7. La igualdad y la no discriminación que deben ser observadas en el acceso a la justicia

Los aspectos señalados por la Convención enfatizan la exigencia de que el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros sustantivos (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y de debido proceso, incluyendo el plazo razonable) los cuales están estrechamente vinculados al deber estatal de garantizar la no discriminación de ningún tipo en el libre y pleno ejercicio de tales derechos y a la igualdad ante la ley (artículos 1.1 y 24 de la Convención, respectivamente)²⁹.

²⁶ Ver en este mismo trabajo el punto relativo a *las características que deben satisfacer los recursos internos para ser agotables*.

²⁷ Cfr. Caso Caso Suárez Rosero, Sentencia de Fondo, 12 de noviembre de 1997, párrafo 63.

²⁸ Cfr. Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafos 82 y 83; El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párrafo 35.

²⁹ El artículo 1.1. señala el deber genérico por parte de los Estados de respetar los derechos y el artículo 24 señala de manera expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

En efecto, para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas³⁰.

En lo que se refiere al marco general de los deberes del Estado hacia los derechos humanos, no hay que perder de vista que la obligación primaria de todo Estado consiste en respetar los derechos, tal como lo establece de manera expresa la primera parte del artículo 1.1 de la Convención Americana, en la parte que señala *los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos*.

Si fuere el caso de que el ejercicio de los derechos señalados no estuviere garantizado por el Estado al momento de ratificar la Convención Americana, ya sea mediante disposiciones legislativas o de otro tipo (por ejemplo, administrativas o jurisprudenciales), el artículo 2 de dicho instrumento internacional señala el deber de adoptar las medidas necesarias, del carácter que fueren, para hacer efectivos los derechos, en el marco de sus procedimientos constitucionales y atento a las disposiciones de la propia Convención.

Por ejemplo, un procedimiento de titulación de tierras ocupadas por grupos indígenas no está claramente regulado

³⁰ Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 119.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

si no es un procedimiento efectivo para delimitar, demarcar y titular las tierras comunales indígenas. La ausencia de dicho procedimiento obliga al Estado no sólo a diseñarlo y establecerlo, sino también a hacerlo acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de tales grupos indígenas; mientras esto no se lleve a cabo, tales omisiones constituyen una violación al artículo 25, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la propia Convención³¹.

8. Los parámetros del acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos humanos

Otro ángulo del acceso a la justicia está constituido por el deber del Estado para establecer un recurso sencillo, rápido y efectivo con el que pueda contar toda persona ante órganos jurisdiccionales competentes para la garantía de los derechos humanos previstos en la Constitución, la ley o la Convención, en los términos del artículo 25 de esta última. Además, el Estado debe garantizar que dichos órganos tengan las atribuciones para decidir el recurso planteado y que la resolución favorable a la persona será acatada por las autoridades correspondientes.

La Corte ha señalado que el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia, que se concreta en la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, no sólo de aquellos contenidos en la Convención sino también de los reconocidos en la Constitución y en la ley³². El Estado debe asegurar en su ordenamiento jurídico interno que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a dicho recurso sencillo y efectivo que la ampare en la deter-

³¹ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de Fondo, 31 de agosto de 2001, párrafos 123 a 139.

³² Cfr. Caso Cantos, Sentencia de Fondo, 28 de noviembre de 2002, párrafo 52.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

minación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio³³; de ahí que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio³⁴.

9. La obstrucción de la justicia

En los términos del artículo 25 de la Convención, la Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”³⁵.

En este punto en particular, la justicia se ve obstruida si las autoridades en casos de violaciones a los derechos humanos utilizan mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes³⁶.

En el mismo sentido, la existencia de impedimentos fácticos o legales (como una ley de amnistía) para acceder a información relevante en relación con los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental constituye una abierta violación del derecho establecido en el artículo 25, e impide contar con recursos de la jurisdicción

³³ Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 107.

³⁴ Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 121.

³⁵ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2000, párrafo 191.

³⁶ Cfr. Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafos 180 y 182.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes³⁷. Por lo tanto, las leyes de amnistía pueden dejar desamparadas a las víctimas de serias violaciones a los derechos humanos y las privan del derecho a acceder a la justicia³⁸.

Por otro lado, el hecho de que el Estado promueva la presentación de denuncias civiles y penales contra una persona o su familia, así como a sus allegados y abogados, en virtud de las cuales se restringió la libertad de algunos y se desalentó la permanencia de otros en el país, reflejan un cuadro de persecución y denegación de justicia, violatorio del artículo 25³⁹.

Por último, hay que enfatizar que cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana⁴⁰.

10. Las reglas básicas para la tramitación y decisión del recurso sencillo y breve, así como la ejecución de la resolución que recaiga al mismo

El artículo 25 ha sido interpretado por la Corte Interamericana en concordancia con el artículo 8.1, todo ello a la luz del artículo 1 de la Convención, de manera que un Estado, a efecto de garantizar a toda persona bajo su juris-

³⁷ Cfr. CIDH. Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacurí, S.J.; Segundo Montes, S.J. et. al., El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrafo 225.

³⁸ Cfr. CIDH. Informe No. 61/01, Caso 11.771, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, Chile, 16 de abril de 2001, párrafo 47; véanse también los Informes 28/92 (Argentina), 29/92 (Uruguay), Informe N° 36/96, Caso 10.843 (Chile), párrafo 49, Informe 1/99, caso 10.480 (El Salvador), párrafo 107.

³⁹ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de Fondo, 6 de febrero de 2001, párrafo 141.

⁴⁰ Cfr. Caso Cantos, Sentencia de Fondo, 28 de noviembre de 2002, párrafo 52.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

dicción el libre y pleno ejercicio de los derechos previstos en la Convención, no sólo tiene el deber de proporcionar recursos judiciales adecuados y efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos sino que tales recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso, esto es, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley y con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable⁴¹. Esto se ve complementado por la responsabilidad del Estado de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales⁴².

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25 no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial⁴³. La decisión final razonada sobre el recurso judicial es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el artículo 25, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y obligaciones estatales (artículos 8 y 1.1)⁴⁴.

En el mismo sentido, la propia lógica interna de todo recurso judicial -también el del artículo 25- indica que el decisor debe establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del reclamante. El reclamante acude al órgano judicial alegando la realidad de una violación de sus derechos y el órgano en cuestión, tras un procedimiento de prue-

⁴¹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 91.

⁴² Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Sentencia de Fondo, 19 de noviembre de 1999, párrafo 237.

⁴³ CIDH. Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 71.

⁴⁴ CIDH. Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 71.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

ba y de debate sobre esa alegación, debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundado. De lo contrario, el recurso judicial devendría inconcluso⁴⁵. No obstante, la protección judicial que reconoce la Convención no comprende la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención⁴⁶.

La Comisión ha señalado que la propia norma del artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que “la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”. Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho -con fuerza legal- que recaiga y que trate sobre un objeto específico⁴⁷.

El Estado tiene obligación de implementar todas las medidas para dar pleno cumplimiento a las sentencias de sus órganos judiciales y no puede apartarse del cumplimiento de éstas, so pena de incurrir en violación a la protección judicial prevista en el artículo 25 y al deber derivado del artículo 2 de la Convención. En este sentido, la inejecución de sentencias o su ejecución tardía (por ejemplo, después de casi ocho años) acarrea la violación del derecho a la protección judicial por parte del Estado⁴⁸.

⁴⁵ CIDH. Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 73.

⁴⁶ CIDH. Informe No. 39/96, Caso 11.673, Argentina, 15 de octubre de 1996, párrafo 47.

⁴⁷ CIDH. Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 77.

⁴⁸ Cfr. Caso Cinco Pensionistas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párrafos 138, 141 y 167.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

11. El acceso a la justicia en los estados de emergencia, la inderogabilidad del amparo y del hábeas corpus

La prohibición de que la suspensión de garantías autorizada, con los requisitos y condiciones que establece el artículo 27 de la Convención, en casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, pueda abarcar, entre otros, los derechos previstos en los artículos 4 y 5, a los que hemos hecho alusión, así como a las *garantías judiciales indispensables para la protección de los mismos*. Desde el ángulo que nos ocupa, el acceso a la jurisdicción es el primer paso en el cumplimiento de esta disposición.

Las garantías judiciales son aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 27 y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud⁴⁹. La Corte ha insistido que tales garantías deben ser no sólo indispensables sino los medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción⁵⁰.

Por ejemplo, el hábeas corpus es una garantía que debe ser respetada aún en situaciones de emergencia, por lo que toda disposición que en estos casos redunde en la supresión de dicha garantía es violatoria de la Convención Americana⁵¹. A esta figura se suma el amparo que, en conjunto,

⁴⁹ Cfr. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 29.

⁵⁰ Cfr. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 30.

⁵¹ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de Fondo, 30 de mayo de 1999, párrafo 186-187; Cfr. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

forman las garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁵².

En este marco, la Corte ha interpretado armónicamente los artículos 27 y 25 de la Convención en el sentido de que el régimen de protección judicial dispuesto en esta última es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia⁵³.

12. La garantía del acceso a la justicia en los Estados federales

En los términos del artículo 28, relativo a la cláusula federal, al gobierno nacional (autoridades legislativas, administrativas, judiciales y órganos autónomos de carácter federal) corresponde el cumplimiento de las disposiciones de la Convención en materias sobre las que ejercen jurisdicción legislativa y judicial. Respecto a las entidades integrantes de la federación, corresponde al gobierno nacional *tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes* para que a su vez las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de la Convención.

Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 35; Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 82.

⁵² Cfr. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 42.

⁵³ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 23.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

13. El agotamiento de los recursos internos como requisito para el acceso a la justicia interamericana de los derechos humanos

Un aspecto adicional del acceso a la justicia en el ámbito interno de los Estados vuelve a tener expresión en la Convención en la parte relativa al requisito de agotamiento previo de recursos internos como condición para el *acceso a la justicia de índole internacional*; nos referimos al artículo 46 de la Convención, párrafos 1.a, 2.b y 2.c. El primero de dichos preceptos señala el requisito a cubrir por parte del peticionario de la interposición y el agotamiento de recursos de jurisdicción interna, a efecto de que una petición ante la Comisión Interamericana sea admitida; el artículo 46.2 prevé como excepciones a la exigencia del cumplimiento de dicho requisito: 1) que no se haya permitido el acceso a los recursos de jurisdicción interna o se haya impedido su agotamiento, o 2) que haya retardo injustificado en la decisión sobre tales recursos.

En ambos casos hay una trasgresión al acceso a la justicia interna que justifica la posibilidad de acudir directamente al ámbito internacional con el fin de solicitar la apertura de un caso ante la Comisión Interamericana y, eventualmente, la presentación del mismo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (si el Estado en cuestión ya ha aceptado o acepta la competencia de ésta).

14. Las características que deben satisfacer los recursos internos para ser agotables

La Corte ha señalado los requisitos que deben cumplir los recursos de jurisdicción interna, previstos en el artículo 46 de la Convención, según la cual un recurso es *adecuado* si su función dentro del sistema de derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infrigida, y es *efectivo* cuando es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. En este sentido, cualquier infracción a cualquiera de los parámetros señalados significa la violación a diversos

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

derechos previstos en la Convención, por ejemplo: 1) si el ordenamiento jurídico no prevé recursos; 2) si estando contemplados tales recursos, los requisitos exigidos para su tramitación los hacen inaccesibles o si no se permitió a la persona acudir a ellos; 3) si su tramitación no se lleva a cabo ante un tribunal competente, independiente e imparcial, o cuando excede en su tramitación el plazo razonable; 4) si, aún habiendo sido tramitados ante un tribunal con dichas características, las autoridades no cumplen con la resolución que se emita⁵⁴.

La Comisión Interamericana ha señalado que, en términos generales, el procedimiento contencioso administrativo no es un recurso adecuado para servir como medio reparador del un derecho humano violado, especialmente cuando se utiliza sólo como vía para determinar la responsabilidad administrativa de un servidor público o para obtener una reparación monetaria⁵⁵.

En este mismo sentido, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás... el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto⁵⁶.

⁵⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, párrafos 63-64, 66-68.

⁵⁵ Cfr. CIDH, Informe No. 5/98, Caso 11.019, Alvaro Moreno Moreno, Colombia, 7 de abril de 1998, párrafo 61; CIDH. Informe No. 62/99, Caso 11.540, Santos Mendiévelso Coconubo, Colombia, 13 de abril de 1999, párrafo 43.

⁵⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 68; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 71 y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafo 93.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

De igual forma, el derecho a las garantías y a la protección judicial pueden verse vulneradas, entre otros motivos, por el hecho de que una persona sufra el riesgo cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de su libertad, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. Al respecto, el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no sólo formal sino real, por ejemplo, los derechos derivados de la relación laboral para los migrantes subsisten pese a las medidas que se adopten⁵⁷.

Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios⁵⁸. La Comisión ha afirmado que la ineficiencia de los recursos judiciales existentes frustra el derecho a la justicia y a una reparación de los daños causados⁵⁹.

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial⁶⁰.

Para que un recurso pueda ser calificado como efectivo a favor de las víctimas y de sus familiares, y el Estado cumpla con su obligación general de investigar y sancionar las vio-

⁵⁷ Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 126.

⁵⁸ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24.

⁵⁹ Cfr. CIDH, Informe N° 60/99, Caso 11.516, Overlário Tames, Brasil, 13 de abril de 1999.

⁶⁰ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de Fondo, 6 de febrero de 2001, párrafo 137; Cfr. Caso Las Palmeras, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 58.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

laciones a los derechos humanos, éste debe esclarecer todas las circunstancias en cuanto a la violación, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad no sólo sobre el paradero de los restos mortales de la víctima, sino sobre todo lo sucedido a ésta⁶¹.

La garantía de ofrecer recursos disponibles y eficaces no es una garantía de protección de los derechos de los individuos que supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son los que ejercen la reclamación en el orden interno⁶².

C. El acceso a la justicia en los instrumentos de derechos humanos específicos en el sistema interamericano

Los criterios de la Comisión y de la Corte se han formado sobre todo en la aplicación de la Convención Americana, y los de la primera también tratándose de la Declaración Americana. Tales criterios son también vinculantes en lo que corresponda a los tratados que en materias específicas se han ido agregando al sistema interamericano como, por ejemplo, en materia de tortura, desaparición forzada, violencia contra la mujer y discriminación contra las personas de capacidades diferentes.

Esto significa que todo deber del Estado de brindar acceso a la justicia y de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, incluso en el marco de las convenciones a que hacemos referencia, debe ajustarse a los parámetros ya establecidos en los criterios de la Comisión y de la Corte. En los apartados siguientes destacaremos las disposiciones que tienen relación con el acceso

⁶¹ Cfr. Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 176.

⁶² Cfr. Caso Las Palmeras, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 58.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

a la justicia derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer “Convención Belém Do Pará” y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

1. El acceso a la justicia en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

a. El derecho a denunciar y a que la tortura sea investigada, incluso de manera oficiosa

La Convención Interamericana contra la Tortura contiene disposiciones implícitas sobre el acceso a la justicia en dicha materia, en especial en favor de la víctimas de tal violación a los derechos humanos.

Los diversos párrafos del artículo 8 confirman lo anterior. El primero de ellos señala:

“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente”.

Este párrafo presupone en primer término la existencia de condiciones a cargo del Estado para hacer posible de manera real y efectiva la denuncia de actos de tortura y, en segundo término, que una vez hecha la denuncia, el caso sea analizado con imparcialidad; esto podríamos denominarlo como el *derecho a denunciar*. El segundo párrafo del artículo 8 establece:

“Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

De conformidad con este párrafo, de confirmarse la posibilidad de que se practicó la tortura, derivada de la denuncia interpuesta o existiendo razón fundada para ello, el deber del Estado es proceder a su investigación inmediata y, en su caso, a iniciar el proceso penal correspondiente. El inicio de dicha investigación es también expresión del derecho a la justicia de las víctimas de tortura que conlleva, además, el deber implícito del Estado de proporcionar a éstas medios para actuar en caso de que las autoridades se nieguen a investigar, no lo hagan de inmediato o no inicien el proceso penal cuando corresponda.

b. El acceso a la justicia internacional en casos de tortura

El tercer y último párrafo del artículo 8 refiere:

“Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

Este último párrafo confirma el deber de los Estados de adecuar su ordenamiento jurídico, en términos de la Convención, para prevenir y sancionar la tortura, lo cual incluye la posibilidad de denunciar dicha conducta, de investigarla y de tener acceso y ejercitar los recursos previstos en dicho ordenamiento. De ser el caso de haber sido agotados tales recursos, o cuando éstos no están previstos o son inaccesibles o ineficaces, la Convención ofrece la posibilidad de plantear el asunto ante órganos internacionales, no únicamente interamericanos, a cuya competencia se halle sometido el Estado; por ejemplo, tal sería el caso del Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas que supervisan, respectivamente, la observancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Políticos, y de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

c. El derecho de las víctimas a obtener compensación

Otro aspecto del acceso a la justicia es el relativo a la compensación según lo prevé el artículo 9 de la Convención, del cual deriva el deber para los Estados de garantizar a través de normas jurídicas una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

d. La extradición y los casos de tortura

La Convención establece en su artículo 13 la prohibición de extraditar o devolver a su país a una persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

Una hipótesis diversa se deriva del artículo 14 de la Convención en los casos de negativa a conceder la petición de extradición de una persona involucrada en actos de tortura, de lo cual surge el deber del Estado requerido consistente en investigar y, en su caso, iniciar el proceso penal que corresponda y comunicar lo conducente al Estado requirente. De otra forma se estaría generando la impunidad de dicha conducta y el derecho de las víctimas a la justicia.

2. El acceso a la justicia en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

a. El concepto de desaparición forzada de personas

Los deberes del Estado en el marco de la presente Convención cobran especial relevancia en virtud de que la Desaparición Forzada de Personas es en sí misma una nega-

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

ción absoluta al más elemental acceso a la justicia, tanto para la persona que es objeto de la desaparición como para sus familiares o personas cercanas. En efecto, de conformidad con el artículo II de la Convención, la desaparición forzada de persona consiste en la “... *privación de la libertad* a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, *seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*” (énfasis agregado).

b. El deber de posibilitar la denuncia de la desaparición forzada, de investigarla y castigar a los responsables

Una primera manifestación del acceso a la justicia ante una desaparición forzada de personas es la posibilidad de denunciar la incidencia de dicha conducta, misma que debe ser tipificada como delito, lo cual implica necesariamente el deber del Estado de investigar de manera pronta y eficaz y, en su caso, someter a los responsables a proceso penal para efectos de su sanción (artículo I, b).

Al igual que en el caso de incidencia de tortura, forma parte del acceso a la justicia el deber a cargo del Estado de establecer su jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada de personas con el fin de investigar e iniciar proceso penal contra quien incurra en dicha conducta, cuando no conceda la extradición que se hubiere solicitado (artículos IV y VI).

c. La imprescriptibilidad de la desaparición forzada de personas

En el mismo sentido, puede considerarse como parte de la satisfacción del acceso a la justicia el hecho de que la acción penal y la pena que impongan los jueces al responsable no

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

estén sujetas a prescripción o, en caso de estarlo por disposición constitucional, corresponda a éstas un término de prescripción igual al delito más grave en la legislación interna de que se trate (artículo VII).

d. La exclusión de la justicia militar para conocer de casos de desaparición forzada

Otro derecho vinculado al tema que nos ocupa consiste en la exclusión de toda jurisdicción especial, incluyendo la militar, para conocer de los hechos y juzgar a los responsables de desaparición forzada, lo cual queda -por disposición de la Convención- en el ámbito exclusivo de la jurisdicción común (artículo IX), de manera que el acceso a la justicia en la materia sólo se cumple si son precisamente los jueces y tribunales comunes los facultados para tramitar el proceso y decidir en estos casos.

e. El deber del Estado de acceso a recursos inderogables para la determinación del paradero de la persona desaparecida

El artículo X de la Convención señala con nitidez el deber del Estado de garantizar el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces, *con el fin de determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva*. Este derecho no debe verse afectado ni siquiera en circunstancias tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.

Con el fin lograr el objetivo de tales procedimientos, el artículo que se comenta establece el deber de permitir a las autoridades judiciales competentes tener libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

f. El derecho de acceder a un juez competente en caso de detenciones

El artículo XI de esta Convención precisa de manera armónica con el artículo 7.6 de la Convención Americana, ya comentado, la posibilidad de que toda persona detenida sea presentada sin demora ante la autoridad judicial competente y agrega el derecho a que los lugares de detención sean oficialmente reconocidos. Este derecho se ve complementado por el deber del Estado de implementar un sistema de control de detenciones por el cual se establezcan y mantengan registros oficiales actualizados sobre detenidos, así como la posibilidad de poner tal información a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades, según lo disponga la ley.

g. El acceso a la justicia internacional en caso de desapariciones forzadas

Por último, el artículo XIII de la Convención sirve de fundamento para el acceso de la justicia internacional en casos de desaparición forzada de personas al admitir y sujetar el trámite de peticiones en dicha materia a las reglas de la Convención Americana y a las de los respectivos estatutos y reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericanas, incluyendo la posibilidad de solicitar ante la primera medidas cautelares.

3. El acceso a la justicia en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, “Convención Belém Do Pará”

a. Objeto de la Convención

Esta Convención está dirigida a lograr para la mujer una vida libre de violencia, física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado. En el artículo 4, acerca de los derechos protegidos, se confirman y enumeran diversos derechos humanos y libertades de que debe gozar la

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

mujer derivados de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (derecho a la vida, integridad personal, libertad y seguridad personales, igualdad ante la ley, entre muchos otros).

b. Los medios para erradicar la violencia contra la mujer

El aspecto específico del acceso a la justicia se encuentra en el capítulo III sobre deberes de los Estados (artículos 7 a 9). Entre los derechos correspondientes se encuentran:

- i) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- ii) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- iii) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- iv) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Las anteriores tareas no sólo involucran la existencia de un marco normativo adecuado por parte de los Estados, sino la creación de procedimientos para lograr los fines de la Convención para prevenir y sancionar las conductas que prohíbe. Se hace énfasis en que el deber del Estado no se agota con la simple creación de procedimientos eficaces (judiciales o de otro tipo), sino que debe garantizarse el acceso a los mismos y, en su caso, también a la reparación correspondiente de las mujeres víctimas de las diversas formas de violencia.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

c. El acceso a la justicia en situaciones de vulnerabilidad

El artículo 9 de la Convención prevé la necesidad de tomar en cuenta diversos factores de vulnerabilidad motivados en razón de raza, condición étnica, migrante, refugiada o desplazada, entre otras, en que puede estar situada la mujer, de manera que esto sirva para adecuar las medidas que se adopten a tales circunstancias; en el tema que nos ocupa, no cabe duda que situaciones como las señaladas deben tener una atención adecuada para hacer realidad el acceso a la justicia en dicho campo, de forma que sean las instituciones y procedimientos los que se adapten a quienes van dirigidos y no viceversa.

d. El acceso a la justicia internacional en casos de violencia contra la mujer

La garantía internacional de derechos enumerados en primer término, se realizará de conformidad con el artículo 12 de la Convención que remite al procedimiento de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana, en los términos de la Convención Americana, de su estatuto y reglamento.

4. El acceso a la justicia en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

a. Objeto de la Convención

El objeto de la presente Convención es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (artículo II).

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

b. El deber del Estado de no impedir, menoscabar u obstaculizar el acceso a la justicia para hacer valer los derechos de las personas con discapacidad

Esta Convención, por ser la más reciente en materia de derechos humanos en el ámbito interamericano, incorpora en su texto referencia expresa al tema del acceso a la justicia. En el artículo I.2 describe como discriminación contra las personas con discapacidad toda distinción, exclusión o restricción relacionada con dicha condición que tenga por efecto o propósito impedir o anular el goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En tal sentido, el impedir, menoscabar u obstaculizar el acceso a la justicia para hacer valer los derechos de las personas con discapacidad constituye una violación a sus derechos humanos en términos de la Convención que se comenta.

c. El carácter diverso de las medidas que debe adoptar el Estado

En este sentido, las medidas que los Estados se comprometen a llevar a cabo para cumplir con los objetivos de la Convención pueden ser de índole legislativa, social, educativa, laboral o de cualquier otro tipo con el fin de eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en el acceso a la justicia, entre muchas otras áreas (artículo III, inciso a).

d. La supervisión internacional del cumplimiento de los deberes del Estado

La garantía internacional del cumplimiento de los deberes del Estado previstos en la Convención se encomienda a un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, inte-

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

grado por un representante designado por cada Estado, de conformidad con el artículo VI. En estos casos, el cumplimiento de tales deberes se llevará a cabo mediante la presentación de informes periódicos (artículo VI.3).

No obstante lo anterior, debe tenerse presente el contenido del artículo VII que prohíbe toda interpretación de la Convención que pudiera restringir o limitar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, reconocidos en el ámbito internacional. Cabe mencionar que es posible, por vía de interpretación y armonización, vincular los derechos derivados de esta Convención con los de la Convención Americana y lograr su tutela internacional, por vía de la Comisión y de la Corte Interamericanas.

II. El debido proceso en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

El debido proceso presupone el acceso a la justicia en el sentido analizado en apartados anteriores, pero involucra además una serie de derechos sustantivos, formales y cualitativos que tienen lugar no únicamente en el ámbito de la impartición de justicia penal sino en todas las áreas del ordenamiento. A su vez, el debido proceso es condición para un efectivo acceso material a la justicia, esto es, no sólo como la posibilidad de acceder formalmente a órganos estatales, sean o no materialmente jurisdiccionales, para hacer valer todo tipo de derechos, sino para obtener una decisión razonada y, de ser el caso, favorable a la pretensión hecha valer y que tal determinación sea efectivamente aplicada.

El debido proceso como un derecho fundamental sólo puede considerarse satisfecho si se cumple con las diversas reglas que lo integran en su conjunto y también una a una por separado. En último grado, el debido proceso es garantía a su vez de la igualdad ante la ley y la no discriminación en el sentido de que todas las personas, sin distinción alguna, pueden hacer valer sus derechos sobre el mismo conjunto de reglas sustantivas y adjetivas, y de que la limitación a deter-

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

minados derechos sólo podrá llevarse a cabo dentro de esquemas aceptados y con las mismas condiciones para todos. Esto no es óbice para que el carácter o la situación específica en que puede encontrarse la persona pueda ameritar por parte de las instituciones estatales la adopción de medidas específicas para que el debido proceso se cumpla de manera efectiva también en estos casos.

El debido proceso ha sido reconocido y extendido a procedimientos diversos a los estrictamente jurisdiccionales, por lo que éste se debe respetar y garantizar a toda persona en la determinación de todo tipo de derechos ante las autoridades, sean éstas judiciales o no.

Por último, hay que mencionar que las reglas del debido proceso sólo pueden establecerse dentro de los parámetros de una sociedad democrática y bajo el sometimiento efectivo al estado de derecho, con pleno respeto al resto de los derechos humanos. Al igual que se advirtió en el apartado correspondiente al tema del acceso a la justicia, el panorama que ofrecemos a continuación es de carácter descriptivo y enunciativo de manera que se ofrecen sólo algunas pautas para entender las reglas que lo integran y su interrelación.

A. El debido proceso en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece en diversos preceptos derechos relacionados directa o indirectamente con el debido proceso. En primer término habría que mencionar el artículo XXV, que consagra la protección contra toda detención arbitraria, en el sentido de que una persona sólo puede ser privada de su libertad en los casos y *según las formas establecidas* por leyes preexistentes.

Dicho precepto prohíbe también la privación de la libertad, fundada en el incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil y, por otro lado, precisa el derecho de

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

toda persona detenida a un trato humano durante ésta, y a que un juez verifique la legalidad de dicha medida y a ser juzgada sin dilación injustificada o, de lo contrario, ser puesta en libertad.

Cabe señalar que la trasgresión a los parámetros señalados traería consigo que la detención llevada a cabo sea considerada como ilegal y, además, podría viciar de ilegalidad todo procedimiento ulterior de no otorgarse el derecho a ser oído por un juez con motivo de la detención, o si se es juzgado por deudas meramente civiles o fuera de los márgenes temporales que señale la ley, si esto no se encuentra debidamente justificado, precisamente en hipótesis previstas por la ley misma.

1. El derecho a un proceso regular

Un precepto que señala con mayor nitidez los parámetros del debido proceso es el artículo XXVI, denominado precisamente “Derecho a un proceso regular”, tratándose de personas acusadas de delito. Dicho precepto señala:

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Como puede apreciarse, la disposición citada consagra el derecho de todo acusado a que se presuma su inocencia hasta tanto se pruebe su culpabilidad, lo cual conlleva implícito el derecho a ofrecer pruebas de descargo por parte de éste; también se establece el derecho de audiencia, el derecho a un juicio imparcial y público ante tribunales previamente establecidos y de conformidad con leyes preexistentes, esto es, la prohibición correlativa de tribunales *ex post facto* y de la aplicación retroactiva de las leyes en materia penal.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Asimismo, se prohíbe expresamente la imposición de penas crueles, infamantes o inusitadas, es decir, que atenten contra la dignidad de la persona fuera de márgenes legítimos.

De no ser observados ese conjunto de formas y de derechos o alguno en lo particular, el proceso que se tramite será irregular y violatorio de los derechos humanos. La Comisión ha señalado que en los casos de pena de muerte, el derecho a ser oído en forma imparcial, previsto en el párrafo 2 del artículo XXVI de la Declaración Americana, se viola cuando se manifiesta “predisposición racial” entre algunos de los miembros del jurado y también al omitir el juez de primera instancia el interrogatorio a éstos, lo cual vicia el juicio que puede dar como resultado la condena, la sentencia a muerte y la ejecución del acusado⁶³. El derecho a un juicio imparcial debe ser observado de manera estricta en los casos de pena de muerte⁶⁴.

La Declaración Americana exige que antes de imponer la pena capital y de que pueda ser ejecutada dicha pena debe darse a la persona acusada todas las garantías establecidas por las leyes preexistentes, las cuales incluyen garantías contenidas en su Constitución y las obligaciones internacionales del Estado, incluyendo aquellos derechos y libertades consagrados en la Declaración Americana. Estas garantías incluyen, entre otros, el derecho al debido procedimiento legal, el derecho a una audiencia pública e imparcial y el derecho a la igualdad ante la ley. De no cumplir lo anterior, se está frente a la violación del derecho a la vida⁶⁵.

Una disposición adicional que podemos comentar, y a la que ya hicimos alusión en materia de acceso a la justicia, es el artículo XVIII que consagra el derecho de acudir a los tri-

⁶³ Cfr. CIDH. Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, párrafo 165.

⁶⁴ Cfr. CIDH. Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, párrafo 172.

⁶⁵ Cfr. CIDH. Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, párrafo 177.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

bunales para hacer valer sus derechos. Tal derecho no se debe entender en un sentido meramente formal de la existencia de órganos jurisdiccionales sino que, en el proceso que se tramite, cumpla, entre otros, con los parámetros mínimos de audiencia, prueba, imparcialidad, publicidad y plazo razonable. Estos comentarios también aplican respecto a la segunda parte del artículo XVIII para la tramitación del recurso breve y sencillo que debe estar previsto en los Estados para la protección de los derechos humanos.

La Comisión ha señalado que la detención de personas por varios meses luego de su arresto sin que hayan recibido asesoramiento jurídico hasta el día anterior a ser sometidos a juicio, son actos violatorios del derecho a un proceso regular, mismo que deriva de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana⁶⁶.

B. El debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. La noción de debido proceso

El artículo 8.1 constituye el marco genérico del debido proceso en todas las áreas del ordenamiento al señalar, luego del derecho implícito de toda persona al acceso a los órganos jurisdiccionales para la sustanciación o tramitación de cualquier acusación penal en su contra o en la determinación de los derechos de cualquier carácter, por ejemplo los de naturaleza civil, laboral o fiscal, que deberá ser oída (derecho de audiencia), con las debidas garantías (derechos de defensa y de aportar y obtener pruebas, así como la publicidad del proceso), dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal que deberá ser competente para conocer de los planteamientos que se formulen, y ser además independiente e imparcial, quedando prohibidos los tribunales *ex post facto*.

⁶⁶ Cfr. CIDH. Resolución No. 1/85, Caso No. 9265, Suriname, 1 de julio de 1985, párrafo 6.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

En efecto, la Corte Interamericana ha señalado que el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención⁶⁷. Así, este artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal” que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁶⁸. De acuerdo con la Corte, tratándose del derecho a un debido proceso, éste debe analizarse bajo los parámetros de una interpretación pro persona⁶⁹.

2. La aplicación de las reglas del debido proceso a todo procedimiento disciplinario o de expulsión de extranjeros

Un primer aspecto sobre la interpretación de que ha sido objeto el artículo 8 es que su ámbito de protección no se limita al ámbito estrictamente judicial, sino que el valor protegido por dicho precepto es la justicia que se realiza a través del debido proceso legal. En este sentido, el debido proceso debe ser garantizado en todo proceso disciplinario y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso⁷⁰.

⁶⁷ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

⁶⁸ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

⁶⁹ Cfr. Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 173.

⁷⁰ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 2001, párrafo 129.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

En el mismo sentido, el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, que puede desplegar éste en diversas materias, requiere -para ser lícito y acorde con los derechos humanos- que las autoridades actúen con un total apego al orden jurídico y, además, que se concedan las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, cualquiera que sea la materia de que se trate⁷¹. Este es el caso de trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos sin mediar la debida observancia al debido proceso,⁷² o el de extranjeros que fueron expulsados de un país⁷³.

Esto significa que, no obstante que el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal⁷⁴.

Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejercen funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el res-

⁷¹ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de Fondo, 31 de enero de 2001, párrafos 68 a 70.

⁷² Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de Fondo, 31 de enero de 2001, párrafo 134.

⁷³ Cfr. CIDH, Informe No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13 de abril de 1999.

⁷⁴ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 2001, párrafo 124.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

peto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana⁷⁵.

3. La ampliación del debido proceso al ámbito administrativo

Desde otro ángulo, en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada; además, ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso⁷⁶.

4. La protección de los sujetos y la materia del proceso

La Corte ha extendido el concepto de debido proceso a otros aspectos, por ejemplo, a efecto de garantizar este derecho, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos⁷⁷.

⁷⁵ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de Fondo, 6 de febrero de 2001, párrafo 104.

⁷⁶ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 2001, párrafo 126.

⁷⁷ Cfr. Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 199.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

5. La valoración de las pruebas como requisito del debido proceso

El deber de un Estado de investigar de manera efectiva y adecuada si los jueces contravienen los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. Dicha contravención equivale a una violación al artículo 8 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma⁷⁸.

6. La determinación del plazo razonable como regla del debido proceso

En el caso Genie Lacayo, la Corte tuvo oportunidad de establecer los parámetros para considerar que un plazo es razonable, según lo exige el artículo 8.1 de la Convención, como una de las reglas del “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”. En dicha oportunidad, la Corte se auxilió de algunos criterios establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos en el sentido de que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso había que considerar: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales⁷⁹.

En uno de sus casos recientes, la Corte ha establecido el criterio de que un período de cinco años transcurrido desde el momento del auto de apertura del proceso rebasa los límites de la razonabilidad⁸⁰. En otro caso, la Corte ha afirmado que es violatorio de los artículos 7.5 y 8.1 que una persona dure detenida más del tiempo de la pena máxima prevista

⁷⁸ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Sentencia de Fondo, 19 de noviembre de 1999, párrafo 233.

⁷⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo, Sentencia de Fondo, 29 de enero de 1997, párrafos 74 y 77.

⁸⁰ Cfr. Caso Las Palmeras, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 63.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

para el delito que se le imputa. En este sentido, el transcurso de cuatro años y dos meses entre la detención de una persona y la sentencia sobre la apelación final transgrede el plazo razonable en que debe ser decidido un proceso⁸¹.

El plazo razonable también se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los procedimientos o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales. En estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados⁸².

7. Las etapas que integran el proceso

Otro aspecto vinculado con el plazo razonable es determinar cuándo se puede considerar un proceso como finalizado. Al respecto, la Corte ha señalado que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva (la que pone fin al proceso) y firme (la que no admite impugnación ulterior alguna) en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción; sin embargo en materia penal el plazo de duración del proceso debe comprender también los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (por ejemplo, la revisión en algunos países o el reconocimiento de inocencia del culpado en otros). En estos casos, el proceso es considerado por la Corte Interamericana como un todo, en su integralidad, esto es, considerando no sólo la primera instancia sino las subsiguientes que llegaren a integrar⁸⁴.

⁸¹ Cfr. Caso Suárez Rosero, Sentencia de Fondo, 12 de noviembre de 1997, párrafos 73 y 74.

⁸² Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de Fondo, 21 de junio de 2002, párrafo 145.

⁸³ Cfr. Caso Suárez Rosero, Sentencia de Fondo, 12 de noviembre de 1997, párrafo 71.

⁸⁴ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Sentencia de Fondo, 19 de noviembre de 1999, párrafo 222.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

8. Los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad en los órganos formal y materialmente jurisdiccionales

La Corte ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, se considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana⁸⁵. En este sentido, el artículo 8.1 de la Convención es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos⁸⁶.

9. La independencia

La independencia es un requisito más que integran las garantías judiciales y hacen posible un debido proceso. Al respecto, la Corte ha señalado que la independencia de los jueces sólo se logra si existe en el Estado una separación de los poderes públicos. Dicha independencia debe ser garantizada en general a todos los jueces pero, en especial, a los jueces constitucionales en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. En este sentido, retomando algunos criterios sentados por la Corte Europea, la Corte Interamericana ha señalado que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de

⁸⁵ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de Fondo, 31 de enero de 2001, párrafo 71.

⁸⁶ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de Fondo, 6 de febrero de 2001, párrafo 105.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas⁸⁷.

La Comisión ha señalado que el principio de inamovilidad de los jueces se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas del gobierno y ante los cambios político-electorales⁸⁸. Los jueces, al igual que todo funcionario, no pueden ser destituidos sin la observancia del debido proceso.

10. El derecho al juez natural

La independencia de la judicatura implica el derecho de toda persona a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos; por ello, resulta violatorio de dicha garantía judicial el hecho de que el Estado traslade a conocimiento de tribunales militares asuntos de los que debe conocer la justicia ordinaria pues, en este caso, se hace nugatorio el derecho al juez natural, siendo afectado por ende el debido proceso y el acceso a la justicia al que se encuentra éste último vinculado⁸⁹.

Sobre este particular, la Corte se ha referido a la jurisdicción militar en el sentido de que ésta, para ser acorde con el debido proceso, debe ser excepcional y restrictiva, esto es, desplegarse sólo en los casos estrictamente relacionados con el ámbito castrense ya que, de otra forma, se contraviene el principio del juez natural que forma parte del derecho a un debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, consa-

⁸⁷ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de Fondo, 31 de enero de 2001, párrafos 73 y 75.

⁸⁸ CIDH. Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, p. 41.

⁸⁹ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de Fondo, 30 de mayo de 1999, párrafos 128-129.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

grados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana⁹⁰.

11. Prohibición de tribunales *ex post facto*

Por otro lado, los requisitos de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención no se satisfacen si el Estado procede a la creación de salas y de juzgados, así como a la designación de jueces que los integren, en el momento de estar un asunto *sub iudice*, lo cual implica que no fueron tribunales establecidos con anterioridad por la ley, como lo dispone el artículo 8.1 señalado⁹¹.

12. Los parámetros de la imparcialidad

La imparcialidad del tribunal es otro de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. La imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso *sub iudice*. En los sistemas que emplean jurados estos requisitos se aplican tanto a los jueces como a aquellos. Asimismo, la Comisión Interamericana ha distinguido dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo⁹².

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en el caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario. Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, éste exige que el tribunal o juez

⁹⁰ Cfr. Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafos 173 y 174.

⁹¹ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de Fondo, 6 de febrero de 2001, párrafos 114 y 115.

⁹² Cfr. CIDH. Informe No. 78/02, Caso 11.335, Guy Malary, Haití, 27 de diciembre de 2002, párrafo 74.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si, independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad. La parcialidad del jurado ha sido interpretada por la Comisión como una violación al derecho a un debido proceso que asiste a la víctima de un delito⁹³.

13. Los requisitos de la sentencia y de la decisión administrativa

Aunque el artículo 8.1 no lo menciona de manera expresa, se entiende que la terminación normal de un proceso es la sentencia; ésta no está exenta de ciertas exigencias pues, de acuerdo con la Corte, debe ser la derivación razonada del derecho vigente según las circunstancias de hecho obrantes en la causa. Pero no bastaría que una decisión judicial dejara de ajustarse a esta regla para que pudiera ser tachada de arbitraría. Una sentencia arbitraria tendría las formas de una sentencia judicial pero presentaría vicios de tal gravedad que la descalificarían como acto jurisdiccional⁹⁴.

El debido proceso previsto en el artículo 8 es trasgredido si el peticionario nunca tuvo la posibilidad, como garantía, de obtener una decisión favorable, pues cualquier decisión al respecto se encontraba precluida por supuesta falta de competencia absoluta de cualquier órgano judicial para ampararlo en sus derechos. La garantía del peticionario de ejercer una adecuada defensa de su pretensión legal se vio lesionada pues, finalmente, su ejercicio resultó ilusorio⁹⁵.

⁹³ Cfr. CIDH. Informe No. 78/02, Caso 11.335, Guy Malary, Haití, 27 de diciembre de 2002, párrafos 75, 76 y 80.

⁹⁴ Cfr. Caso Cantos, Sentencia de Fondo, 28 de noviembre de 2002, párrafo 63.

⁹⁵ CIDH. Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, p. 68.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

En este contexto, en el derecho humano a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, la administración no está excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁹⁶.

14. Las garantías mínimas en la determinación de todo tipo de derechos

El resto de los párrafos que integran el artículo 8 (números 2 a 5) tienen en principio aplicación en el ámbito del proceso penal y constituyen las reglas básicas del debido proceso en esta materia. En materia penal el hecho de que las garantías a que hace alusión el artículo 8 sean mínimas significa que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal⁹⁷.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el derecho de los derechos humanos⁹⁸. Por ejemplo, en el caso de los niños, las reglas del debido proceso se hallan establecidas, principal pero no exclusivamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad que sirven al propósito de

⁹⁶ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 2001, párrafo 127.

⁹⁷ Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 24.

⁹⁸ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 115.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia⁹⁹.

La Corte ha ampliado lo anterior en el sentido de que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso, de manera que el individuo tiene al mismo entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en cualquier otro orden¹⁰⁰.

15. Las garantías mínimas en la esfera administrativa

En este sentido, el hecho de que una decisión disciplinaria haya sido dictada a través de un procedimiento administrativo en nada afecta la obligación del Estado de observar las reglas del debido proceso. Por el contrario, en los casos de procedimientos administrativos que traigan aparejada la privación de derechos, el Estado no sólo está obligado a articular un proceso administrativo en el que se observen todas las garantías del artículo 8 sino que está obligado a suministrar recursos efectivos de índole judicial que permitan revisar por vía jurisdiccional la actuación de la administración pública¹⁰¹.

16. Las garantías mínimas en casos de menores

También debe tomarse en cuenta, tratándose de menores, que las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención se

⁹⁹ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 116.

¹⁰⁰ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 2001, párrafo 125.

¹⁰¹ Cfr. CIDH. Informe No. 20/99, Caso 11.317, Rodolfo Espinoza de Hijos, Perú, 23 de febrero de 1999, párrafo 109.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

reconocen a todas las personas por igual y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de la Convención, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Lo anterior, reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación entre quienes participan en un procedimiento, supone la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías¹⁰².

De esta forma, en todo proceso deben concurrir determinados elementos para que exista el mayor equilibrio entre las partes para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio contradictorio en las actuaciones, al que atienden las normas que en diversos instrumentos disponen la intervención del niño por sí o mediante representantes en los actos del proceso, la aportación de pruebas y el examen de éstas, la formulación de alegatos, entre otros¹⁰³.

17. Las garantías mínimas tratándose de personas migrantes

En el caso de personas migrantes la Corte ha considerado que el derecho al debido proceso legal debe serles reconocido en el marco de las garantías mínimas, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no sólo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna,¹⁰⁴ esto demuestra el amplio ámbito protector que ha reconocido la Corte al debido proceso legal.

¹⁰²Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafos 95, 96 y 98.

¹⁰³Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 132.

¹⁰⁴Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 122.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

18. El derecho a la presunción de inocencia como parte del debido proceso

Se encuentra previsto en el párrafo número 2 del artículo 8 y consiste precisamente en el derecho a ser considerado y tratado como inocente hasta tanto no sea establecida legalmente la culpabilidad que corresponda, esto es, mediante las pruebas aptas e idóneas que prevea la ley; se entiende que el imputado tiene el derecho de ofrecer pruebas de descargo. La presunción de inocencia implica que corresponde a los órganos de la acusación penal probar la culpabilidad del acusado y no a éste demostrar su inocencia.

La presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. De manera que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla sino absolverla¹⁰⁵. El principio de presunción de inocencia también ha sido enfatizado en el caso de los menores¹⁰⁶.

La presunción de inocencia no se cumple si no se observan o se afectan los derechos de la persona sobre la cual pesa una acusación penal, entre los que se encuentran que sólo pueda ser objeto de una restricción a su libertad mediante sentencia basada en juicio durante el cual hayan tenido la oportunidad de defenderse, y el proceso para la determinación de la inocencia o culpabilidad de dicha persona se substancie en un plazo razonable de modo de no desatender el derecho a la seguridad y libertad¹⁰⁷.

La presunción de inocencia tampoco es observada si el acusado de un delito es exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del

¹⁰⁵Cfr. Caso Cantoral Benavides, Sentencia de Fondo, 18 de agosto de 2000, párrafo 120.

¹⁰⁶Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafos 124 y ss.

¹⁰⁷Cfr. CIDH. Informe No. 166/01, Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrafo 46.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

delito cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado¹⁰⁸.

19. Los alcances de las garantías mínimas de todo proceso o procedimiento previstas en el artículo 8.2 de la Convención

El mismo artículo 8.2, establece una serie de garantías mínimas de que deberá gozar, en plena igualdad, todo inculpado durante el proceso penal:

- a. *el derecho de asistencia gratuita a un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal*

Una expresión de este derecho se da en los casos en que se debe proveer de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también el de atribuir al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquellos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal¹⁰⁹.

En el caso de extranjeros que se ven sujetos a un procedimiento penal del que dependen sus bienes jurídicos más valiosos y, eventualmente, su vida misma: es evidente que, en tales circunstancias, la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuirá a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene - y entre ellos

¹⁰⁸Cfr. Caso Cantoral Benavides, Sentencia de Fondo, 18 de agosto de 2000, párrafo 119; Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Fondo, 17 de septiembre de 1997, párrafo 46.d.

¹⁰⁹Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 120.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

los correspondientes a diligencias de policía - se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas¹¹⁰.

- b. *el derecho de comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada*
- c. *el derecho a que se le conceda al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa*

El derecho a la defensa y a la protección judicial es ilusorio si los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, lo cual implica la violación a los artículos 8 y 25¹¹¹.

- d. *el derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*
- e. *el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley*

Un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no

¹¹⁰Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 121.

¹¹¹Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 135.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente¹¹². El Estado que no provea asistencia legal gratuita cuando se trate de un indigente no puede argumentar que existe el proceso legal pero que éste no fue agotado¹¹³.

Esto último también aplica, por ejemplo, en el caso de personas migrantes cuando hay por parte del Estado la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio¹¹⁴.

Si una persona acusada se ve obligada a defenderse a sí misma porque no puede pagar asistencia legal o tampoco los costos que sean necesarios en el curso del proceso y se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho, se está ante una violación al artículo 8¹¹⁵.

Con relación a lo dispuesto por el artículo 8.2.d la Comisión también considera que este derecho se aplica a todas las etapas del proceso penal del acusado, incluido el proceso preliminar, de haberlo, que dé lugar al envío a juicio de una causa penal, y en todas las etapas del propio juicio. A

¹¹²Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 25.

¹¹³Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 26.

¹¹⁴Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 126.

¹¹⁵Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafos 27 y 29.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

efectos de que estos derechos sean efectivos debe otorgarse al acusado una oportunidad efectiva de contratar a un asesor tan pronto como sea razonablemente posible después de su arresto o detención. Las obligaciones del Estado a este respecto comportan no sólo poner a su disposición la asistencia letrada, sino facilitar oportunidades razonables para que el acusado contacte y consulte a su asesor respectivo¹¹⁶.

La obligación de asistencia letrada por parte del Estado también abarca lo relativo a la presentación de acciones constitucionales. Cuando un condenado procura una revisión constitucional de irregularidades en el juicio penal y carece de los medios para contratar asistencia letrada para impugnaciones de inconstitucionalidad, y en los casos en que así lo requiera el interés de la justicia, el Estado debe proporcionar asistencia letrada, de lo contrario se está ante la violación del artículo 8 de la Convención¹¹⁷.

El Estado, al no poner a disposición de las presuntas víctimas asistencia letrada para impugnar la constitucionalidad de sus procesos penales, impide el acceso de las víctimas ante una corte o tribunal competente para protegerse contra actos que pudieran violar los derechos fundamentales; en consecuencia, el Estado incumple con las obligaciones derivadas del artículo 25 de la Convención¹¹⁸.

Por otro lado, para determinar si en materias distintas al ámbito penal es necesaria o no la representación legal, hay que examinar factores como las circunstancias del procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular¹¹⁹.

¹¹⁶Cfr. Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrafo 214.

¹¹⁷Cfr. Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrafo 223.

¹¹⁸Cfr. Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrafo 225.

¹¹⁹Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 28.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

f. el derecho de la defensa del inculpado de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos

La Corte ha señalado que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos¹²⁰. De igual forma, se viola dicho precepto si los procesos son tramitados o decididos por jueces con identidad reservada o “sin rostro” en virtud de que no es posible para el acusado conocer si se configura en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa¹²¹.

g. el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

El artículo 8.3 refiere que la confesión del inculpado será válida únicamente si se efectuó sin coacción alguna de ninguna naturaleza (se entiende física o psicológica).

El hecho de someter a torturas a una persona con el fin de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse, o a confesar determinadas conductas delictivas, es violatorio de los artículos 8.2.g y 8.3¹²².

La Corte ha señalado que la confesión está dentro de los actos del proceso que poseen –o a los que se ha querido atribuir– especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable. La confesión es entendida como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente signi-

¹²⁰Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de Fondo, 30 de mayo de 1999, párrafo 155.

¹²¹Cfr. Caso Cantoral Benavides, Sentencia de Fondo, 18 de agosto de 2000, párrafo 127.

¹²²Cfr. Caso Cantoral Benavides, Sentencia de Fondo, 18 de agosto de 2000, párrafos 132 y 133.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

fica que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos. También se ha entendido que la confesión pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existe contienda¹²³.

En este sentido, las garantías de los artículos 8.2 y 8.3 deben ser respetadas no sólo con respecto a personas sometidas a proceso judicial, sino también en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata. De esta manera, tales preceptos son transgredidos si la víctima fue obligada a autoinculparse –se le hizo firmar un acta en la que se acogía al beneficio de la amnistía- en el marco de actuaciones capaces de acarrearle eventuales consecuencias procesales desfavorables¹²⁴.

De igual forma, hay que considerar que el desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados¹²⁵.

h. el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

El derecho de apelar o recurrir un fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda

¹²³Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 128.

¹²⁴Cfr. Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafos 120 y 121.

¹²⁵El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 117.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

tener acceso. Es necesario que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto (competencia, imparcialidad e independencia) y que sea observado el debido proceso en todas las etapas y ante todos los órganos en que éste se desarrolle¹²⁶.

El derecho a recurrir también debe ser observado en todas las materias en que esté involucrado el poder sancionatorio del Estado; si en estos casos los recursos interpuestos no son contestados, existe violación al artículo 8.2¹²⁷. En este sentido, tratándose de menores, las reglas del debido proceso también implican la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior¹²⁸.

20. La prohibición de doble enjuiciamiento por los mismos hechos

El artículo 8.4 prohíbe el doble enjuiciamiento por los mismos hechos o *non bis in idem* de toda persona que ha sido absuelta por sentencia firme.

El artículo 8.4 de la Convención impide el enjuiciamiento por los mismos hechos independientemente de la calificación de la figura abstracta que defina la ley, esto es, es violatorio de dicha Convención seguir a una persona dos procedimientos distintos, en los cuales sea juzgado por los mismos hechos en violación del principio *non bis in idem*, por ejemplo, si una persona fue procesada y declarada absuelta del “delito de terrorismo en la figura de traición a la patria no puede ser materia de nuevo proceso por delito de terrorismo con base en los mismos hechos”¹²⁹.

¹²⁶Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de Fondo, 30 de mayo de 1999, párrafo 161.

¹²⁷Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 2001, párrafo 133.

¹²⁸Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 121.

¹²⁹Cfr. Caso Cantoral Benavides, Sentencia de Fondo, 18 de agosto de 2000, párrafo 134.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Resulta violatorio del artículo 8.4 de la Convención someter a una persona a tres procesos con base en los mismos hechos, aún cuando hayan sido tramitados de forma paralela pero culminaron en tres respectivas sentencias de fondo, lo que implica una triple violación al artículo mencionado¹³⁰.

21. La publicidad del proceso

Por último, el artículo 8.5 señala que el proceso penal debe ser público salvo cuando sea necesario preservar los intereses de la justicia.

El artículo 8.5 dispone que el proceso penal debe ser por regla general público y esto no se cumple si las audiencias que se realizaron en el proceso ante el fuero común fueron llevadas a cabo en el interior de establecimientos carcelarios, salvo que el Estado demuestre que esto es “necesario para preservar los intereses de la justicia”, según lo prevé el propio artículo 8.5¹³¹.

La trasgresión a cualquiera de los derechos señalados se traduce en la violación al debido proceso con la consecuente obligación del Estado de investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar a la víctima de tales actos.

22. El debido proceso en los casos de pena de muerte

Otro precepto que hace alusión al debido proceso es el artículo 4 que consagra el derecho a la vida y que prohíbe la privación arbitraria de ésta, esto es, sin que se hubiere seguido el debido proceso y, además, siempre que se trate de los delitos más graves, únicos que podrán admitir la pena de muerte. Dicha pena sólo podrá imponerse, además, en

¹³⁰Cfr. CIDH. Informe No. 66/01, Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrafos 109 y 110.

¹³¹Cfr. Caso Cantoral Benavides, Sentencia de Fondo, 18 de agosto de 2000, párrafos 143-149.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

cumplimiento de una sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que la establezca, dictada con anterioridad a la comisión del delito y sólo para aquellos que la contemplen expresamente al momento de ser ratificada la Convención Americana.

Entre las conductas o las personas a las que no está permitido aplicar la pena de muerte se encuentran los casos de delitos políticos y los comunes conexos con los políticos; asimismo, tampoco deberá aplicarse como pena cuando se trata de personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

La trasgresión a los parámetros señalados en el artículo 4 de la Convención, de ser consumada, implicaría no sólo la violación del derecho a la vida sino también del debido proceso por no haberse seguido las formas y los requisitos en aquellos casos en que admiten la posible aplicación de dicha pena.

La Comisión ha determinado que la sentencia de muerte obligatoria no puede conciliarse con el derecho del delincuente al debido proceso, conforme lo dispone el artículo 8 de la Convención. Las garantías del debido proceso, leídas conjuntamente con los requisitos del artículo 4 de ésta, presuponen, como parte de la defensa individual ante una acusación que involucra la pena capital, la oportunidad de formular argumentaciones y presentar pruebas acerca de si la sentencia de muerte puede no ser permisible o adecuada como castigo en las circunstancias de su caso. Ello puede basarse, por ejemplo, en que el delito por el que se le condena debe considerarse un delito político o un delito común conexo dentro del significado de la Convención. Las garantías del debido proceso deben también interpretarse en el sentido de que incluyen un derecho a una revisión o apelación efectivas de la determinación de que la pena de muerte es la sentencia adecuada en el caso dado¹³².

¹³²Cfr. Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrafos 136 y 137.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

El derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la sentencia al amparo del artículo 4(6) de la Convención, leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la misma, comprende ciertas garantías procesales mínimas para los reclusos condenados para que se respete y ejerza debidamente el derecho. Estas protecciones incluyen el derecho de parte de los reclusos condenados a solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la sentencia, a ser informados del momento en que la autoridad competente considerará su caso, a presentar argumentos, en persona o por la vía de un representante letrado, ante la autoridad competente, y a recibir una decisión de esa autoridad dentro de un plazo razonable, antes de su ejecución¹³³.

El artículo 4 también comporta el derecho a que no se le imponga la pena capital mientras esa petición esté pendiente de decisión de la autoridad competente. A fin de otorgar a los reclusos condenados una oportunidad efectiva para ejercer este derecho, el Estado debe prescribir y otorgar una vía a través de la cual los reclusos puedan presentar una petición de amnistía, indulto o commutación de la sentencia, y formular argumentaciones en respaldo de su petición. En ausencia de protecciones y procedimientos mínimos de esta naturaleza el artículo 4(6) de la Convención pierde sentido, tornándose un derecho sin recurso¹³⁴.

23. El debido proceso como requisito para la imposición de trabajos forzados

Un conjunto de preceptos que involucran la observancia del debido proceso está constituido, en primer término, por el artículo 6.2 que prohíbe la esclavitud y la servidumbre, el cual remite a la intervención de un tribunal competente como

¹³³Cfr. Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrafo 159.

¹³⁴Cfr. Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrafo 159.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

la única vía legítima para la imposición de trabajos forzados que acompañen a una pena privativa de libertad. Del párrafo 3.a de dicho precepto se deriva, además, que sólo mediante sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente pueden imponerse trabajos o servicios en cumplimiento de tales resoluciones; tales actividades no serán consideradas como trabajos forzados.

24. El debido proceso en los casos de afectación a la libertad personal

Otros preceptos de la Convención también enuncian derechos integrantes o vinculados al debido proceso; entre ellos se encuentra el artículo 7 que consagra el derecho de libertad personal y los requisitos para que éste sea afectado de manera legítima. El artículo 7.2 establece que la privación de la libertad de una persona sólo está permitida si se lleva a cabo por las causas y en las condiciones que señalen las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Cabe señalar que la afectación de la libertad personal puede darse en ámbitos diversos a los de una investigación criminal o en el marco de un proceso penal; hay autoridades administrativas y jurisdiccionales con atribuciones para decretar arrestos menores o sanciones impuestas en determinados casos de desacato o incumplimiento a requerimientos jurisdiccionales.

Derivado del párrafo número dos la Convención establece en el párrafo siguiente (7.3) que, por lo tanto, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, entendiéndose por tales aquellos que se realicen en contravención de los extremos del párrafo 2, esto es, que se hayan llevado a cabo fuera del marco constitucional o legal de los Estados vigentes al momento de sucedidos los hechos.

Para determinar si una restricción a la libertad personal está justificada en el contexto del proceso penal, la Comisión ha adoptado un test mediante el cual debe determinarse, en primer lugar, si la privación de libertad sin condena está jus-

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

tificada a la luz de criterios pertinentes y suficientes, determinados de manera objetiva y razonable por la legislación preexistente; y, en segundo lugar, si las autoridades han procedido con especial diligencia en la instrucción del proceso judicial. En caso de comprobarse que la detención y la duración del proceso no están justificadas, debe procederse a restituir la libertad al acusado, al menos en forma provisoria, para lo cual pueden adoptarse las medidas que garanticen su comparecencia al proceso. La pertinencia y suficiencia a que se alude significan que, en principio, la privación provisional de libertad sólo se justifica en relación proporcional al riesgo de que el acusado se dé a la fuga, desoyendo otras medidas no privativas de libertad que pudieran ser adoptadas para asegurar su comparecencia en juicio o con relación a la peligrosidad del acusado; la seriedad de la infracción y la severidad de la pena son elementos que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar el riesgo de que la persona acusada se evada de la justicia. La privación de libertad sin sentencia, sin embargo, no debiera estar basada exclusivamente en el hecho de que el detenido ha sido acusado de un delito particularmente objetable desde el punto de vista social. La adopción de una medida cautelar privativa de libertad no debe convertirse así en un sustituto de la pena de prisión¹³⁵.

El artículo 7.4 de la Convención Americana agrega de manera complementaria que estando ya la persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Dicho precepto constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido. En este sentido, si la persona no es informada de los cargos en su contra ni es detenida por virtud de una orden judicial en contravención a la ley, dicho precepto es trasgredido¹³⁶.

¹³⁵Cfr. CIDH. Informe No. 166/01, Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrafos 49 a 51.

¹³⁶Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 82.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Los párrafos 5 y 6 del artículo 7 de la Convención detallan los medios a través de los cuales es posible determinar, en el marco de las propias instancias nacionales, si en efecto la afectación a la libertad estuvo conforme con las causas y las condiciones fijadas de manera previa en la Constitución y/o en las leyes. De ahí que se exija la presentación, sin demora, de la persona ante un juez a efecto de que éste determine si procede juzgarla permaneciendo en detención preventiva o ponerla en libertad durante el transcurso del proceso, para lo cual podrán fijarse las garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; esto significa que corresponde a la autoridad jurisdiccional nacional determinar si se dan o no las causas previstas por la ley para que una persona sea sometida a proceso penal.

De igual forma, el artículo 7.5 tiene por objeto que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales de manera que si los agentes actuaron clandestinamente para ocultar la detención y eventual ejecución extrajudicial de una persona, es manifiesto que no tuvieron la intención de someter su accionar a una revisión judicial o mecanismo de control, lo cual es violatorio del artículo señalado¹³⁷.

La propia Convención establece como garantía de que en efecto se cumplieron los anteriores requisitos el derecho de toda persona privada de su libertad “... a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales..., dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona” (artículo 7.6). De conformidad con esta disposición se aprecia que es la Convención misma, en principio, la que determina la manera idónea y oportuna de combatir un arresto o detención que se estimen arbitrarios o ilegales.

¹³⁷Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 83.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

La idea de contar con un juez o tribunal competente que debe decidir sin demora y que el recurso a tales órganos no pueda ser restringido ni abolido, en estos casos también puede hablarse de debido proceso legal y de ciertas garantías judiciales.

Por último, el artículo 7.7 prohíbe la detención por deudas, lo cual no impide a la autoridad judicial dictar las determinaciones necesarias para lograr la eficacia de los deberes alimentarios ante su incumplimiento.

25. El debido proceso y la irretroactividad de las leyes

Aún cuando tienen el carácter de derechos humanos autónomos, hay que señalar la prohibición de la retroactividad de la ley penal y el principio de legalidad en dicha materia, de acuerdo con el artículo 9 de la Convención, en virtud del cual, por una parte, está prohibido imponer una pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito y, por la otra, en caso de que luego del tiempo de comisión del delito se establezca una pena más leve, la persona procesada pueda ser beneficiada con ello de manera que se prefiera la pena más leve sobre la de mayor gravedad.

26. El debido proceso y la afectación a los derechos políticos

Otra disposición de la Convención vinculada al tema que nos ocupa es el artículo 23.2 que hace referencia a los derechos políticos, mismos que pueden ser reglamentados en su ejercicio y oportunidades, entre otros, por condena, por juez competente, en proceso penal. De actualizarse una hipótesis como la señalada tendrían aplicación plena las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención, que ya comentamos.

27. La relación entre la igualdad ante la ley y la no discriminación con el debido proceso

De forma similar en que se señaló en el ámbito del acceso a la justicia, la igualdad ante la ley y la no discriminación tienen una vinculación directa en el deber de respeto al debido proceso; y, siendo precisamente la ley el cauce para el establecimiento de los límites y condiciones que le den sentido y eficacia a éste, los aspectos señalados de igualdad y de no discriminación adquieran una importancia notable (artículos 24 y 1.1).

La Corte ha señalado que para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹³⁸.

En este sentido, la Corte ha señalado que para que exista “devido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de

¹³⁸ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Devido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 119.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹³⁹.

En el mismo sentido, la obligación primaria de respeto a cargo del Estado de los derechos previstos en la Convención, de conformidad con la parte primera del artículo 1, tiene plena aplicación en el ámbito del cumplimiento al debido proceso, sea en asuntos de materia penal o de otra índole, de manera tal que la inobservancia de algunas de las reglas que integran el debido proceso acarrea también la trasgresión a la primera parte del precepto señalado.

28. La observancia del debido proceso en la tramitación de los recursos para la protección de los derechos humanos

Por lo que respecta a los instrumentos de garantía del debido proceso en cuanto derecho humano, resulta aplicable lo previsto en el artículo 25, relativo a la protección judicial, en el que se establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención. Los Estados están comprometidos, por virtud de dicho precepto, a que la autoridad a la que corresponda conocer del recurso tenga atribuciones para decidirlo y para garantizar el cumplimiento de dicha resolución a cargo de las autoridades competentes.

Para que se preserve el derecho a un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención, incluyendo el acceso a la asistencia letrada. En

¹³⁹ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 117.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

casos de pena de muerte, y tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la misma, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante por hallarse en juego la vida humana¹⁴⁰.

La Corte ha señalado que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales en estos casos. Es evidente que aquí deviene aún más relevante la obligación de observar el derecho a la información, tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena que pudiera aplicarse a su titular. Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana¹⁴¹.

29. El debido proceso y la inderogabilidad de las garantías judiciales

Por último, cabe mencionar que las garantías judiciales necesarias para la protección, entre otras, de los artículos 4 y 5 de la Convención, no son susceptibles de ser suspendidas en casos de caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha señalado que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción

¹⁴⁰Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de Fondo, 21 de junio de 2002, párrafo 148; Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafos 134 y 135.

¹⁴¹El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 135.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales¹⁴².

30. El debido proceso y el agotamiento de recursos internos

No obstante decir que, por virtud del artículo 46.2.a, el Estado debe garantizar la existencia del debido proceso legal para la protección de los derechos humanos y que el recurso sencillo y rápido sea decidido sin retardo injustificado (artículo 46.2.c), de lo contrario, no existirá la obligación de previo agotamiento de recursos internos por parte del peticionario que exige el artículo 46.1, pudiendo acceder a las instancias internacionales de supervisión y protección de manera directa.

No obstante lo anterior, el juez debe evitar la interposición indiscriminada de instrumentos de protección por parte de los acusados en el proceso penal de manera que sólo constituyan un recurso dilatorio ya que, de otra manera, se deja de lado el hecho de que la función de los jueces no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. En este sentido, la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso evitando que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, de lo contrario se está en presencia de la violación a los artículos 8 y 25¹⁴³.

¹⁴²Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/8 del 6 de octubre de 1987, párrafo 30.

¹⁴³Cfr. Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafos 204 y 209-210.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Para lograr lo anterior el debido proceso legal y la justicia no deben ser sacrificados en pro del formalismo y la impunidad; los jueces deben dirigir y encausar el procedimiento judicial en tal sentido, en su carácter de rectores del proceso. Si las autoridades permiten y toleran el uso indiscriminado de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial¹⁴⁴.

C. El debido proceso en los instrumentos de derechos humanos específicos en el sistema interamericano

1. El debido proceso en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo a las garantías judiciales, en específico de aquellas que tienen lugar en el marco de investigaciones y procesos penales, se ven ampliadas y complementadas en algunos aspectos por algunas disposiciones de la Convención Interamericana contra la Tortura.

La tortura, en algunas de sus manifestaciones, es una conducta que puede presentarse en el marco de una investigación criminal pero también como una medida preventiva o como pena (artículo 2). Su vinculación con el debido proceso se deriva del contenido expreso del artículo 10 de la Convención en comento, mismo que está en armonía con los artículos 5, párrafos 1 y 2, 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana con relación a la prohibición de la tortura, a la prohibición de la auto incriminación coaccionada y a la validez de la confesión en un proceso penal, sólo si la misma no fue realizada sin coacción alguna.

¹⁴⁴Cfr. Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 211.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

a. El debido proceso y la invalidez procesal de la confesión arrancada por coacción

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura señala expresamente:

“Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.”

La trasgresión de dicho precepto implica la inobservancia de la Convención contra la Tortura y de la Convención Americana por la afectación a la integridad personal, a las garantías judiciales y al debido proceso. Desde este ángulo, los artículos 2 y 10 de la Convención contra la Tortura forman parte de las reglas mínimas del debido proceso que deben ser observadas en asuntos de investigación y proceso penales.

b. El debido proceso y la extradición

Otro precepto que forma parte del debido proceso, aunque desde otra perspectiva, es la última parte del artículo 13 de la Convención sobre la Tortura que prohíbe la extradición o la devolución de una persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

c. La necesidad de observar el debido proceso en los casos que deriven de la aplicación de la Convención

No debe omitirse hacer mención a que las reglas del debido proceso no deben en ningún caso ser obviadas, por lo que deberá cumplirse con éstas también en la tramitación de las causas penales que se inicien contra quienes se señale que llevaron a cabo actos de tortura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6, 8, 12, y 14 de la Convención que se comenta.

2. El debido proceso en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

a. La necesidad de observar el debido proceso en los casos que deriven de la aplicación de la Convención

La desaparición forzada de personas, como señaláramos en otro apartado, es la negación absoluta y franca de diversos derechos humanos entre los que se encuentra a menudo la afectación a la libertad personal de manera ilegal y, por supuesto, la ausencia total del debido proceso, de garantías judiciales y de protección judicial. No obstante lo anterior, tales reglas no deben ser obviadas en la tramitación de los procesos iniciados para sancionar a los autores de dichas conductas o para extraditarlos en los términos de los artículos I, III, IV, V y VI de la Convención sobre Desaparición Forzada.

b. La necesidad de observar el debido proceso a favor de las víctimas o de sus familiares

Puede mencionarse también que incide en el debido proceso en los casos señalados el que la acción penal y la pena que judicialmente se imponga no estén sujetas a prescripción alguna o, en su caso, ésta sea la que corresponde al delito más grave de conformidad con la legislación del Estado de que se trate (artículo VII).

Como un derecho de la víctima o de los familiares que formaría parte de las garantías judiciales y de la protección judicial, podríamos mencionar el derecho a que no sean admitidas las eximentes de obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores como justificación de la desaparición forzada (artículo VIII). En este mismo sentido, podemos señalar el derecho a que los responsables de dicha conducta sean juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar (artículo IX). En los procesos penales que se sigan por la comisión de dicha conducta no deben ser admitidos privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales,

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

salvo lo que disponga en ciertos casos la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (artículo IX).

Por lo que se refiere a la determinación del paradero de la persona desaparecida o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, la Convención enfatiza la conservación del derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para tales propósitos (artículo X). Los familiares o personas cercanas a la víctima tienen el derecho a que las autoridades judiciales a cargo de la tramitación de tales procedimientos o recursos tengan libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar (artículo X).

c. El debido proceso y la afectación a la libertad personal

De la Convención que se comenta surge un derecho que se agrega a las reglas del debido proceso: éste consiste en el deber de los Estados de mantener a toda persona a la que se haya privado de su libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y de presentarla sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente (artículo XI). La falta de tales requisitos deviene en la ilicitud de la detención y en la afectación a la legalidad de todo procedimiento o juicio posterior que derive de ella; de igual manera, pudiera argumentarse lo anterior si los Estados faltan a su deber de establecer y mantener registros oficiales actualizados sobre detenidos o si, en su caso, los niegan a los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades (artículo XI).

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

3. El debido proceso en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, “Convención Belém Do Pará”

Esta Convención establece una obligación genérica en la primera parte del artículo 4 en el sentido del derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales está comprendido el debido proceso.

De igual manera en el artículo 7.f, que detalla los deberes de los Estados, se encuentra el de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Dicho precepto, a diferencia de los instrumentos que ya han sido analizados, agrega aspectos cualitativos como son justicia, eficacia y oportunidad, indispensables para hacer frente a situaciones de violencia contra la mujer.

Por último, habría que mencionar el artículo 9 que obliga a los Estados a tomar en cuenta, en la adopción de medidas encaminadas a hacer efectivo el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, situaciones de vulnerabilidad a la violencia generadas por motivos de raza, condición étnica, migrante, refugiada o desplazada, así como la situación de embarazo, discapacidad, minoría de edad, edad avanzada, situación económica desfavorable o afectada por situaciones de conflicto armado o de privación de su libertad.

Esto significa que los procedimientos diseñados para hacer efectivos los derechos de la mujer, y en especial aquellos dirigidos a prevenir o, en su caso, sancionar los actos de violencia en su contra, deberán contener las garantías necesarias para que las reglas del debido proceso permitan lograr los objetivos de la Convención ya señalados.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

4. El debido proceso en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

En materia de debido proceso debe tomarse en cuenta el contenido del artículo I.2.a, a través del cual se considera como discriminación contra las personas con discapacidad toda distinción, exclusión o restricción que impida o anule el goce o ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

En este sentido, las normas del debido proceso deben ser adaptadas para considerar las necesidades de las personas con discapacidad, máxime que el objeto de la Convención es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra estas personas y propiciar su plena integración en la sociedad (artículo II). Puede validamente considerarse, por ejemplo, que el artículo 8.2 de la Convención Americana, que consagra el derecho a un intérprete, es plenamente aplicable en los casos en que una persona con discapacidad tenga que comparecer como víctima o como inculpado en materia penal, así como en otra calidad en cualquier otro tipo de procedimiento.

Entre los deberes de los Estados para lograr el objetivo señalado se encuentra el de adoptar las medidas de cualquier índole para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades y/o entidades privadas, entre otros, en la prestación de servicios, como lo sería la impartición de justicia y en el acceso a la misma (artículo III.a). En los procedimientos en que se vean involucradas personas con discapacidad sólo puede considerarse como plenamente satisfecho el debido proceso si son tomados en cuenta los objetivos y deberes derivados de la Convención que se comenta.

Consideraciones conclusivas

El acceso a la justicia y el debido proceso son instituciones que se encuentran en el ámbito de la eficacia de los derechos, de su goce y ejercicio reales y concretos; sin ellos no es posible lograr el respeto y protección del resto de los derechos humanos cuando los Estados no cumplen o fallan en el cumplimiento de esos deberes básicos.

El acceso a la justicia comienza a tener significado cuando los Estados cuentan con un aparato de procuración e impartición de justicia en sentido lato, esto es, no limitado únicamente a la materia penal sino que abarque todas las áreas del ordenamiento. De nada sirve contar con catálogos amplios y modernos de derechos si no existen instrumentos de garantía o si el acceso a los mismos es obstruido, dificultado o “selectivo”; bien señalaba el viejo adagio inglés al expresar “*no remedy, no right*” (un derecho no existe como tal, si no hay instrumento para hacerlo valer).

Consideramos de suma importancia que los instrumentos de derechos humanos vigentes en el ámbito interamericano hayan hecho del acceso a la justicia un derecho humano, pero no menos importante ha sido el desarrollo que han dado a ese derecho la Comisión y la Corte Interamericanas. Los órganos del sistema interamericano han de avanzar en los estándares a cumplir por parte de los Estados en beneficio de los derechos humanos para que el acceso a la justicia se adapte a nuevos retos y exigencias.

La interpretación de las disposiciones que consagran el acceso a la justicia ha permitido que este derecho no se confine únicamente a su aspecto formal, a los órganos judiciales y a la materia penal en beneficio del imputado de un delito, sino que extienda su ámbito a consideraciones de tipo material o cualitativo, que se amplíe a todas las materias y en beneficio de todas las personas, independientemente de la situación que guarden frente al ordenamiento.

El tal sentido, el acceso a la justicia sólo puede considerarse satisfecho si se cumple en todas las áreas del ordenamiento.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

miento, haciendo posible que toda persona en circunstancias de igualdad real y efectiva pueda en efecto acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios para hacer valer sus derechos de cualquier índole y que éstos brinden una solución pronta y completa a los problemas planteados; los estándares interamericanos indican un rumbo en el que los Estados deben, más que sólo posibilitar el derecho a la justicia, hacer que ésta se acerque y adapte a quienes la necesitan.

Dentro del desarrollo jurisprudencial interamericano han hecho su aparición las figuras de la víctima de delitos ordinarios y del derecho humano que asiste a ésta o a sus familiares de que el Estado investigue y castigue a los responsables de los hechos, so pena de incurrir en responsabilidad internacional por *omisión*. Consideramos que los estándares interamericanos en este tema deben ser tomados seriamente por las autoridades, máxime en situaciones de una creciente criminalidad y falta de seguridad pública en muchos de los Estados del continente.

Por otro lado, ante la posible inexistencia o falla de la justicia ordinaria, el Estado tiene como un deber complementario establecer un recurso judicial accesible, sencillo y rápido en su tramitación que permita dar eficacia a los derechos humanos vulnerados. El amparo y el hábeas corpus han sido dos figuras reconocidas dentro de esa categoría de recursos para la protección de los derechos humanos.

Esto obliga a hacer una evaluación y revisión constantes de las posibilidades reales de accesibilidad de todas las personas a la presentación, tramitación y seguimiento de tales procedimientos, así como a la autoridad y eficacia de los mismos. Con ello se pretende evitar que las formalidades o las prácticas que se generen no redunden en la disminución del ámbito protector y de la eficacia de los instrumentos de garantía, máxime cuando las violaciones a los derechos humanos adquieren cada día nuevas modalidades y formas de manifestarse.

Los instrumentos de garantía deben asimismo ser revisados para que cumplan no sólo con una función de eficacia

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

reactiva, esto es, que permitan resolver violaciones a los derechos humanos actuales y presentes, sino con una función *preventiva*, de manera que permitan tener efectos para frenar o disuadir violaciones inminentes o futuras, lo cual podría lograrse si las decisiones favorables a las víctimas en los casos en que se halla encontrado una violación a los derechos humanos se tradujeran en sanciones efectivas para los agentes involucrados y sus superiores, así como la correspondiente reparación a favor de las víctimas o sus familiares, o si se toma en cuenta los grados de *reincidencia* en las violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades.

Con relación al debido proceso, de contornos y alcances no siempre precisos, es notable el esfuerzo que han hecho la Comisión y la Corte para darle contenido concreto y desterrar la arbitrariedad en la tramitación de los procesos y en la aplicación de sanciones. El debido proceso pasó de ser un conjunto de formas y derechos de la persona inculpada de un delito frente a un órgano judicial a convertirse en un conjunto variado de derechos mínimos que deben cumplir todo tipo de autoridades en la determinación de toda clase de derechos de las personas.

El debido proceso no sólo se refiere al cumplimiento de ciertas formas y etapas, sino que ataña también a las calidades y cualidades exigibles en el órgano de decisión (competencia, independencia, imparcialidad y autoridad), y a los derechos de quienes intervienen en los procedimientos, según la calidad y el concepto en que intervengan (actor, demandado, inculpado, víctima, testigo). En este sentido, el debido proceso no sólo determina los cauces y las formalidades, sino que se dirige a lograr una decisión legítima y justa en cada caso concreto.

De conformidad con los precedentes generados por la Comisión y por la Corte a partir de casos concretos, entre el acceso a la justicia y el debido proceso hay una relación estrecha, bilateral e indisoluble, ya que tan nocivo es no haber siquiera tenido la oportunidad de plantear un proceso por falta de acceso a la justicia como acceder a los tribuna-

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

les y ver la eficacia de los derechos frustrada por la ausencia de un proceso regular. Toda violación del acceso a la justicia hace nugitorio el debido proceso, y toda inobservancia del debido proceso frustra la justicia.

El respeto al debido proceso toma una importancia de primer orden si se le considera desde el ángulo del poder decisorio, sancionador y coactivo del que pueden gozar diversas autoridades dentro de un Estado con respecto, entre otros, a la vida, la integridad, la dignidad, la libertad y los bienes de las personas; de ahí que sólo el respeto irrestricto e incondicional del debido proceso hace compatible la actuación del Estado en dichos rubros con los derechos humanos.

El debido proceso es de tal relevancia que su observancia también se exige en la tramitación de los recursos que debe brindar el Estado para la tutela de los derechos humanos. Por otro lado, las reglas del debido proceso no son pétreas ni inmutables ya que se ha demostrado que son dinámicas y, para ser eficaces, deben adoptar las modalidades necesarias que permitan su adaptación a las diversas circunstancias en que puede encontrarse una persona; de ahí que deben diversificarse las reglas mínimas para que los derechos de las personas en circunstancias que las hacen vulnerables sean determinados bajo el parámetro de la garantía del debido proceso, antes que de cualquier otro.